FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE SEBO O GRASA DE BOVINO, PORCINO, OVINO, CAPRINO Y AVES, Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCION EXENTA N° 27 de 2000.

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.164, que introduce modiﬁcaciones a la legislación aduanera; lo señalado en el DFL RRA N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech" por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos anexos, entre ellos, el de la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; el Decreto N° 4 de 2016, que Aprueba el Reglamento de Alimentos para animales; el Decreto N° 112 de 2018, del Ministerio de Agricultura, que designa al Director Nacional del Servicio; el Decreto Nᵒ 977 de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sanitario de los alimentos; las Resoluciones Exentas del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.735 de 1991, que fija exigencias sanitarias para la internación de extracto de carne, extracto de glándulas, harina de carne o harina de carne y hueso, Nᵒ 1.150 de 2000, que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal, Nᵒ 38 de 1988, que aprueba exigencias higiénico sanitarias a los mataderos de importación, Nᵒ 3.138 de 1999, que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile, la Resolución N° 1.748 de 2017 fija exigencias para la internación de harina de vísceras, harina de carne y hueso y aceites o sebos de aves, cerdos y equinos, Nᵒ 27 de 2000 que fija exigencias sanitarias para la internación de tocino, cuero comestible de cerdo y grasa bovina en rama, Nᵒ 3081 de 2006 que exime de presentación de monografías de procesos a productos con ingredientes de origen animal que se indica, o la que la reemplace; las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos exentos del trámite de Toma de Razón,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), es la autoridad oficial de Chile, encargada de velar por el patrimonio fito y zoosanitario del país, contribuyendo al desarrollo de la ganadería, mediante la protección, mantención y mejoramiento de la sanidad animal.
2. Que, bajo este marco, el SAG está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de agentes infecciosos que puedan afectar la sanidad animal.
3. Que, Chile, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requiere adecuar y armonizar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo internacional de referencia, del cual Chile también es parte.
4. Que, es necesario actualizar y armonizar las regulaciones nacionales en el ámbito de las condiciones sanitarias que deben cumplir las grasas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y aves, de acuerdo a la información técnica disponible y las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.

**RESUELVO:**

Fíjanse las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de grasas de bovino, porcino, ovinos, caprinos y aves:

**1. CONDICIÓN SANITARIA PAÍS O ZONA.**

a) Grasas de bovino:

1. El país o la zona de procedencia debe encontrarse reconocido libre de fiebre aftosa (con o sin vacunación) por la OIE y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.
2. En el caso de grasas destinadas a consumo animal, el país de procedencia debe encontrarse reconocido como de riesgo insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina por la OIE.

b) Grasas de porcinos:

1. El país o la zona de procedencia debe encontrarse reconocido libre de fiebre aftosa (con o sin vacunación), peste porcina clásica y peste porcina africana por la OIE y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.

c) Grasas de ovinos y caprinos:

1. El país o la zona de procedencia debe encontrarse reconocido libre de fiebre aftosa (con o sin vacunación), peste de los pequeños rumiantes por la OIE y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.

d) Grasas de aves:

1. El país o la zona de procedencia debe declararse libre de influenza aviar de declaración obligatoria y enfermedad de Newcastle ante la OIE y esta condición sanitaria debe ser evaluada favorablemente por el SAG.

**2. TRATAMIENTO**

1. En el caso que el país o la zona no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en el punto 1, las grasas podrán ingresar cumpliendo los siguientes tratamientos, según enfermedad:
	* 1. **FIEBRE AFTOSA (bovinos, porcinos, ovinos y caprinos):** Las carnes de las cuales proceden las grasas deben someterse a tratamiento térmico con el que debe alcanzarse una temperatura interna mínima de 70 °C durante, por lo menos, 30 minutos.
		2. **PESTE PORCINA CLÁSICA Y AFRICANA (porcinos):** Las carnes de las cuales proceden las grasas deben someterse a tratamiento térmico con el que debe alcanzarse una temperatura interna mínima de 70 °C durante, por lo menos, 30 minutos.
		3. **INFLUENZA AVIAR (aves):**
			1. Tratamiento térmico: Las carnes de las cuales proceden las grasas deben someterse a un tratamiento térmico de:
				1. 60,0 °C durante 507 segundos, o
				2. 65,0 °C durante 42 segundos, o
				3. 70,0 °C durante 3,5 segundos, o bien
				4. 73,9 °C durante 0,51 segundo.

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7.

* + 1. **ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (aves):**
			1. Tratamiento térmico: Las carnes de las cuales proceden las grasas deben someterse a un tratamiento térmico de:
				1. 65,0 °C durante 39,8 segundos, o
				2. 70,0 °C durante 3,6 segundos, o
				3. 74,0 °C durante 0,5 segundos, o bien
				4. 80,0 °C durante 0,03 segundo.

Las temperaturas indicadas equivalen a una escala de reducción logarítmica de 7.

1. En el caso que las carnes de las cuales proceden las grasas sean sometidas a otro tipo de tratamiento diferente a los señalados en la presente resolución, la autoridad sanitaria podrá presentar un documento, describiendo detalladamente el tratamiento, cuya eficacia o capacidad de inactivar el o los virus de interés esté científicamente demostrada, para evaluación del SAG.
2. En el caso de grasas, sebos o aceites destinados a alimentación animal, deberán cumplir con los tratamientos térmicos señalados en la normativa vigente para estos fines.

**3. LOS ANIMALES**

Los animales de los que proceden estos productos:

a) Han sido sacrificados en un matadero con control médico veterinario oficial y que cumple con las condiciones de estructura, funcionamiento e inspección sanitaria que lo autorice para exportar.

b) Han sido inspeccionados pre y post mortem con resultados satisfactorios.

c) Los productos son declarados aptos para consumo humano por la Autoridad Sanitaria Competente en el país de origen.

4.- El embalaje o envases de todos estos productos deberán estar sellados y etiquetados. En ellos se debe indicar el país y establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su cantidad y peso neto. En el caso de productos destinados a alimentación animal, el rótulo debe cumplir con el artículo 25° del Decreto 4/2016, o el que lo reemplace.

5.- El transporte de estos productos desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile se debe realizar en vehículos o compartimentos que aseguren la mantención de sus condiciones higiénico-sanitarias.

6.- Al arribo al país podrán ser sometidos a los controles y exámenes que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán con cargo a los usuarios.

7. Todos estos productos deben ingresar a Chile amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, en el idioma oficial del país de origen y en español, que acredite el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución.

8.- La presente Resolución entrará en vigencia 3 meses después de publicada en el Diario Oficial.

9.- **DEJESE SIN EFECTO** en la misma fecha señalada en el numeral anterior, Resolución exenta N°27, de año 2000, que FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION DE TOCINO, CUERO

COMESTIBLE DE CERDO Y GRASA BOVINA EN RAMA, de la Dirección Nacional.

**Anótese, comuníquese y publíquese**.